



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°104-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 20 AGO 2020

VISTO: Hoja de Registro y Control N° 33195 de fecha 28 de agosto de 2012, Hoja de Registro y Control N° 27818 de fecha 20 de junio de 2013, Hoja de Registro y Control N° 43146 de fecha 30 de septiembre de 2013, Oficio N°1477-2019/GRP-490000 de fecha 10 de septiembre de 2019, Informe Técnico Legal N° 293-2019-GRSFLPRE/JCST-KKOP de fecha 10 de octubre de 2019, Informe N° 121-2020/GRP-490100, de fecha 07 de agosto de 2020, respecto de los administrados Almanzor Castro León, Lorena Mirey Castro Salazar y Leyri Edith Martino Cigueñas sobre Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal "n", "Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";

Que, la Resolución Ministerial N°161-2011-VIVIENDA publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional de Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N°428-2018/GRP-CR; publicada de fecha 10 de noviembre de 2018, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N°368-2016/GRP-CR, publicada con fecha 30 de octubre del 2016, que aprueba la denominación de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal y se modifica el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Piura, aprobado por Ordenanza Regional N°333-2015/GRP-CR, la cual incluye a esta Gerencia Regional, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidad las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, la Ordenanza Regional N°396-2017/GRP-CR, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 23 de agosto del 2017, aprueba la modificación y/o adecuación de los procedimientos administrativos y servicios exclusivos de la Sede Regional y Dirección Regional de la Producción contenidos en el TUPA del pliego Gobierno Regional Piura, la cual contiene en el numeral 11° el Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e incorporadas al 31 de diciembre del 2004;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 197.1°: "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°104-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 20 AGO 2020

silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”;

Que, el artículo 202° de la citada norma establece: “En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”;

Que, el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, establece en su artículo 27° sobre la verificación de los documentos y el plazo de subsanación se establece que: “Recibida la solicitud, la Oficina Zonal del COFOPRI efectuará la evaluación técnica y legal de los documentos, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. De encontrarse alguna observación, se notificará al interesado para que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, subsane las observaciones u omisiones encontradas, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento.”;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 33195, de fecha 28 de agosto de 2012, se ingresó un escrito s/n mediante el cual los administrados Almanzor Castro León, Lorena Mirey Castro Salazar y Leyri Edith Martino Cigüeñas, solicitaron la titulación de un terreno eriazos habilitado al amparo del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, puesto que se encuentra en posesión de manera pública y pacífica desde el año 2004, con un área de 999 ha 8421.66 m2, ubicadas en el Sector Santa Ana, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 21°, literal 21.5) que: “21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”; en este sentido, de la verificación del expediente se constata que el Oficio N° 1477-2019/GRP-490000, de fecha 10 de septiembre de 2019, debidamente notificado bajo puerta de fecha 17 de octubre de 2019, se comunica que debe cumplir con levantar las observaciones advertidas, en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declararse el abandono de la solicitud;

Que, mediante el Informe Técnico Legal N°293-2019-GRSFLPRE/JCST-KKOP, de fecha 10 de octubre de 2019, se determina que con Oficio N° 1477-2019/GRP-490000, de fecha 10 de septiembre de 2019, debidamente notificado de fecha 17 de octubre de 2019, se le solicitó que cumpla levantar las observaciones, no habiendo cumplido a la fecha con lo solicitado, por lo que, procede declararse el abandono del procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA concordado con el artículo 202° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°104-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 20 AGO 2020

Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la Visación de la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA -PR de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-PR-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional de Piura, Resolución Ejecutiva Regional N° 170-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 13 de febrero de 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 705-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 16 de septiembre de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL ABANDONO, en consecuencia concluido el procedimiento administrativo iniciado por los administrados, **ALMANZOR CASTRO LEÓN, LORENA MIREY CASTRO SALAZAR y LEYRI EDITH MARTINO CIGUEÑAS**, mediante el expediente administrativo N° 33195-2012, sobre Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004, de un área de 999 ha 8421.66 m2, ubicado en el Sector Santa Ana, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE A LOS ADMINISTRADOS, en el domicilio: Asentamiento Humano Señor de los Milagros, manzana H, lote 4, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura; conforme al artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica que la presente resolución es pasible de la interposición de los recursos administrativos pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Saneamiento Físico
Legal de la Propiedad Rural y Estatal

Ang. Mg. ADLER DANIEL CALLE CASTILLO
Gerente Regional